

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00140 00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA VACCA GUAVITA
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	IGUALDAD Y PETICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela interpuesta por la señora DIANA MARÍA VACCA GUAVITA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.586.634, en nombre propio, contra de la UARIV.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 27 de enero de 2021 con radicado 2021-711-216097-2, mediante la cual pretende conocer la fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que desde que radicó la solicitud inicial con la documentación requerida han transcurrido más de 120 días.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud, indicando fecha cierta de reconocimiento y pago de la indemnización a que considera tiene derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto 16 de junio de 2021, notificado al día siguiente.

CONTESTACIONES

La UARIV contestó la acción de tutela poniendo de presente que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado presentada por la accionante ya se encuentra en etapa de pago.

Precisó también que, aun cuando el pago inicialmente estaba previsto para mayo de 2021, se realizó una inclusión de destinatarios con mejor o igual derecho y fue necesario hacer un reintegro de recursos y un trámite de reprogramación. Sin embargo, que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses y será contactado con el fin de informarle las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro.

Añadió que lo antes descrito se le informó a la accionante a través de la comunicación con radicado No. 202172016794671 del 19 de junio de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de la parte actora con ocasión de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 27 de enero de 2021 por la señora DIANA MARÍA VACCA GUAVITA, mediante el cual solicitó a la UARIV que señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de indicar una fecha cierta de pago de su indemnización administrativa.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la solicitud mediante la comunicación con radicado de salida 202172016794671 del 19 de junio de 2021, informando que la indemnización administrativa reconocida a su favor se encuentra en etapa de pago y en encargo fiduciario, que podrá hacerse efectivo en aproximadamente 3 meses.

Tesis del Despacho: Con respecto al derecho fundamental de petición se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se encuentra acreditado en el plenario la resolución de la solicitud en forma clara y congruente con lo pedido mediante comunicación con radicado R20217207533911 del 31 de marzo de 2021, reiterada mediante comunicación N. 202172016794671 del 19 de junio de 2021, remitidas ambas al correo electrónico <u>DIANAMARIAVACCAGUAVITA@GMAIL.COM</u>.

Con respecto a la pretensión de "informar una cierta fecha de pago" no es procedente por medio de la tutela otorgar un trato diferenciado frente a aquellas personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas, además no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV que debe dar aplicación al procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones para la materialización de estas medidas.

CONSIDERACIONES

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO EN CONCRETO

Se encuentra acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de

aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Ahora bien, el derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia teniendo en cuenta que le asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano².

Concretamente, el derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para esta población en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales.

De manera que cuanto el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, "la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta"

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo estado pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013

³ Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.

Se refuerza, entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a "los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia" porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En el caso de la referencia, la parte actora sostiene que sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital están siendo vulnerados por la UARIV al no resolver el derecho de petición elevado el fecha 27 de enero de 2021 con radicado 2021-711-216097-2, en el cual solicitó se le diera a conocer la fecha de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

A este respecto, el despacho comprende que resultan aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada, concretamente aquella según la cual si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

Al efecto, la entidad accionada aportó constancia de haber resuelto la petición elevada antes de que venciera la oportunidad para hacerlo mediante la comunicación con radicado de salida R20217207533911 del 31 de marzo de 2021, reiterada mediante comunicación N. 202172016794671 del 19 de junio de 2021, remitidas ambas al correo electrónico DIANAMARIAVACCAGUAVITA@GMAIL.COM., informando la entidad que aunque había dispuesto realizar el pago de la indemnización en mayo de 2021, tal como se informó en la comunicación con radicado No. 20217207533911, fue necesario realizar una inclusión de destinatarios con mejor o igual derecho y fue necesario hacer un reintegro de recursos para la reprogramación.

No obstante, le comunicó a la accionante que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuada en un tiempo aproximado de 3 meses si no presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, en tal evento será contactada con el fin de informarle las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro.

En virtud de lo anterior, estima conveniente el despacho advertir que por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de entrega de la medida de indemnización", para la cual la necesariamente se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y los criterios de priorización de la población vulnerable.

En relación con este componente de priorización, entiende esta Judicatura que la ciudadana accionante no manifestó ni acreditó encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de lo anterior, no se estima aplicable una medida de priorización en la asignación de turnos para acceder a la indemnización, por lo que se considera ajustada al ordenamiento jurídico la respuesta oficial de la entidad accionada, en el sentido de comprender que hay lugar a aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, como quiera que ante el reto institucional que impone la indemnización a millones de colombianos con un presupuesto limitado, se ajusta a los principios y fundamentos constitucionales de solidaridad y equidad el priorizar la entrega de recursos conforme a las condiciones y necesidades de la población victima de la guerra.

Concretamente, aquel "Método Técnico de Priorización", conforme al Capitulo II de la Resolución 1049 de 2019, es un proceso por medio del cual se determinan los criterios y lineamientos que se deben adoptar para la asignación de turnos anuales en el desembolso de la indemnización administrativa, atendiendo a diferentes variables objetivas de carácter demográfico, estabilidad socioeconómica, características del hecho victimizante, o de avance en la ruta de reparación, que fueron identificadas en el Manual Operativo Método Técnico de Focalización y Priorización de la Indemnización Administrativa adoptado por la UARIV el 06 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, comprende el despacho que la respuesta dada por la entidad accionada, según la cual la materialización del pago del Encargo Fiduciario será

efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses si no presenta ninguna novedad que pueda detener dicho procedimiento, se ajusta al derecho aplicable, sin que resulte procedente la acción de tutela con el fin de obtener una aceleración del trámite en curso, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el ciudadano que demanda se encuentre en una circunstancia excepcional que torne procedente una priorización en la asignación del turno en detrimento de quienes ostentan las mismas condiciones objetivas, al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017⁴.

En conclusión, pese a que es claro que la petición fue formulada el 27 de enero de 2021 y que la respuesta inicial fue apenas de fecha 31 de marzo de 2021 y por lo tanto se había vencido el término para resolver de fondo, considera el despacho que los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados fueron restablecidos y ha cesado el agravio por parte de la autoridad pública accionada, en la medida en que la respuesta de 19 de junio del corriente ha resuelto de fondo los cuestionamientos planteados, en el sentido de indicar con precisión el estado del trámite particular de la accionante e indicar una fecha aproximada del pago.

También debe reiterarse que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de las indemnizaciones administrativas, en virtud del principio de igualdad bajo el cual se encuentran los demás ciudadanos dolorosamente afectados por el fenómeno de la violencia en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de la vulneración de los derechos invocados por la señora DIANA MARÍA VACCA GUAVITA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.002.586.634, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

⁴ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Medidas preventivas Covid-19: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado <u>únicamente</u> al correo electrónico del despacho: <u>jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co</u>

No se reciben documentos en físico, solo virtuales. Se solicita escribir en el asunto: "2021-140 TUTELA", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo. Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co dianamariavaccaguavita@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO. JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad6ba17f2445bcf0a6237a754994e11b59d5a27bac5a4e5dc29431a886cba1**Documento generado en 22/06/2021 04:57:44 PM